



ASUNTO: ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR EL REPRESENTANTE DEL GRUPO DE GOBIERNO EN LA COMISIÓN INFORMATIVA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN CREADA COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2.011.

Las conclusiones presentadas por el representante del Grupo de Gobierno en la Comisión Informativa Especial del pasado día 9 de abril del presente año, en relación con las dos contrataciones que han sido objeto de investigación en la citada Comisión, y que hacen referencia a las obras de ejecución de la rotonda de acceso a la zona industrial en el P.K. 2,500 carretera 112 de Olmedo a Medina del Campo por una parte, y a la elaboración de un anteproyecto para la ejecución de la obra de la residencia para personas mayores por otra, son el resultado, según sus redactores de las investigaciones realizadas a lo largo de los últimos quince meses.

En ese tiempo se ha recabado gran cantidad de información derivada de los expedientes administrativos que obraban en poder del Ayuntamiento y de las declaraciones de los testigos propuestos por los distintos integrantes de la comisión y fruto de esa investigación se desprenden las conclusiones frente a las que el Grupo Popular realiza las siguientes :

ALEGACIONES

PRIMERO.- Por lo que respecta a las conclusiones a las que se llega después de llevar a cabo los trabajos dirigidos a tener un conocimiento de los hechos en ambos casos, el documento distingue entre las conclusiones alcanzadas tras la investigación realizada para depurar responsabilidades

por la ejecución de la rotonda de acceso a la zona industrial en el p.k.2,500 carretera 112 de Olmedo a Medina del Campo y las conclusiones a las que se llega en relación con el pago de 18.000 Euros efectuado a la empresa Arquitectura Base Europa S.L.P por la elaboración de un anteproyecto para la ejecución de la obra de la residencia para personas mayores, tras recabar la información necesaria y precisa para poder establecer las posibles responsabilidades.

a.- De las conclusiones respecto de la ejecución de la rotonda de acceso a la zona industrial en el p.k.2,500 carretera 112 de Olmedo a Medina del Campo.

En relación con esta cuestión, el documento presentado por el Equipo de Gobierno y sometido a nuestra consideración, tras realizar un pormenorizado relato de hechos, establece una serie de conclusiones que terminan atribuyendo al Concejal de Urbanismo la responsabilidad por recepcionar la obra siendo conecedor de que no existía contrato y a la Junta de Gobierno Local toda la responsabilidad por autorizar el pago de una obra sin contrato y por lo tanto viciada de nulidad.

De la lectura de las conclusiones que se relacionan en el documento, se desprende que, siendo cierta la defectuosa tramitación administrativa del expediente administrativo para la adjudicación de las obras de la referida rotonda, sin embargo depura responsabilidades que atribuye al anterior Concejal de Urbanismo y a la anterior Junta de Gobierno Local, sin que ni de la documentación obrante en el expediente administrativo ni de los testimonios de las personas interrogadas por la comisión, se pueda establecer esa conexión, toda vez que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por los responsables políticos intervinientes en este asunto, venían avaladas por la previa intervención, por acción o por omisión, de los técnicos municipales, que siendo conecedores de que se estaba ejecutando una obra municipal por una empresa sin el respaldo del preceptivo contrato de adjudicación de obras, en ningún momento advirtieron de tal circunstancia ni a los concejales ni al Alcalde. Así sucedió cuando la arquitecto municipal no siguió el procedimiento administrativo ordinario, para dar cuenta del informe que recibió del inspector de obras del 21 de agosto de 2.009 en el que advertía que se estaban ejecutando las obras de la rotonda, o cuando los técnicos

miembros de la Mesa de contratación, que debían evaluar las ofertas presentadas, al conocer por denuncia de la empresa Excavaciones Viñas Torres S.L. que se habían iniciado los trabajos sin haber adjudicado la obra a ninguno de los licitadores, en ningún momento hicieron advertencia de ilegalidad, limitándose a dar por terminado el proceso sin efectuar propuesta de contratación.

Igualmente resulta tendencioso afirmar como se hace en el apartado VII de las conclusiones *que "La inexistencia de contrato no impide que por el concejal de urbanismo Sr. Rodríguez Herranz se firme un acta de recepción de la obra"*, cuando es de sobra conocido y consta en la documentación que obra en el expediente administrativo que previamente a que el concejal estampara su firma en el documento, lo habían hecho los técnicos, entre otros El Arquitecto Técnico Municipal, D. José Rivas Hernandez, y el Director de obras D. Julián Alonso Chillón, lo que en principio parecía avalar la conformidad de dicha recepción de las obras.

Del mismo modo resulta igualmente tendencioso afirmar que *"la inexistencia de contrato no impide que la Junta de Gobierno Local, en sesión de 30 de diciembre apruebe el pago de la única certificación de obra a favor de la empresa Construcciones Hermanos Sastre S.L.,"* toda vez junto con tal afirmación, no se explica que a la Junta de Gobierno en cuestión acudió también el Secretario de la corporación que en ningún momento hizo advertencia de ilegalidad respecto al acuerdo que se pretendía tomar que no era otro que *"Reconocer con cargo a la partida presupuestaria indicada una obligación por el importe señalado en el apartado 7 y por tanto, la existencia a favor de las personas, empresas o entidades que se indican en los apartados 5 y 8 de un crédito exigible a este Ayuntamiento por idéntico importe al señalado en dichos apartados, en cada caso."* Más bien al contrario, tal y como reconoce en el informe en el que da contestación a las preguntas que le fueron formuladas por la Comisión Especial y más concretamente en la contestación dada a la pregunta *"D) Si la obra fue abonada a quién le fue abonada y como se abonó..."*, reproduce lo dicho en la Junta de Gobierno en la que se reconoció la obligación de pago municipal por las obras ejecutadas afirmando que *"Por otro lado, no haber levantado el reparo, tarde o temprano podría haber dado lugar a que el importe de esa certificación,*

hubiera tenido que ser objeto de reconocimiento extrajudicial por el Pleno, para evitar un posible enriquecimiento injusto de la Administración.". Es decir la Junta de Gobierno Local a la vista de las manifestaciones del Secretario, obró como únicamente lo podía hacer, reconociendo la deuda por las obras ejecutadas por más que éstas no estuvieran respaldadas por el preceptivo contrato, para evitar un enriquecimiento injusto de la Administración y procesos innecesarios instados por la empresa contratada en reclamación de lo que sin duda le correspondía por la obra ejecutada.

Del mismo modo, y en otro orden de cosas el documento sometido a nuestra consideración en ninguno de sus apartados hace referencia a que las obras se ejecutaron de acuerdo con el proyecto presentado y a plena satisfacción de los técnicos encargados de su control y que las mejoras introducidas por la empresa contratada tal y como manifestó el Arquitecto Director de la obra antes de que esta fuera iniciada el día 27 de julio de 2.009 proporcionaban una *"...solución altamente ventajosa, por lo que estimamos conveniente que el Ayuntamiento valore positivamente esta solución que consideramos muy acertada."*

En definitiva, que ni uno solo de los testigos ha podido aclarar de que persona u órgano municipal partió la orden para iniciar las obras pues no se tiene constancia de las personas que mantuvieron contactos con la empresa adjudicataria, que las obras se encuentran ejecutadas de forma satisfactoria desde un punto de vista técnico, que el importe de ejecución de la obra es ajustado a la certificación de obra presentada y que no se ha producido enriquecimiento injusto por parte de nadie ni se ha adoptado ninguna decisión a sabiendas de ser manifiestamente injusta.

Por todo ello a juicio del Grupo Popular reconociendo la nulidad del expediente administrativo llevado a cabo para la ejecución de la obra, por no haberse dictado resolución para su adjudicación, sin embargo ello no supone ninguna infracción penal a la vista de los hechos probados que forman el cuerpo principal del documento frente al que presentamos las presentes alegaciones, por lo que entendemos que resulta improcedente remitir las conclusiones a la Fiscalía de la audiencia Provincial, máxime cuando en la actualidad este asunto ya está siendo investigado por el

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Medina del Campo en el Procedimiento abreviado 456/2011.

b.- De las conclusiones respecto del pago de 18.000 Euros efectuado a la empresa Arquitectura Base Europa S.L.P por la elaboración de un anteproyecto para la ejecución de la obra de la residencia para personas mayores.

Al igual que en el caso anterior, el documento que se somete a nuestra consideración comienza haciendo un relato de hechos, para al final establecer una serie de conclusiones que terminan atribuyendo al Concejal de Urbanismo y al alcalde la responsabilidad por abonar de forma irregular y contraria a los principios legales que inspiran la contratación administrativa la factura de 18.000 Euros a la empresa Arquitectura Base Europa S.L.P por la ejecución de un anteproyecto para la obra de la residencia de personas mayores, cuando es lo cierto que el trabajo se realizó y que tenía la consideración de anteproyecto, que no fue encargado por el Ayuntamiento sino que se presentó como propuesta por la empresa de arquitectura, que sirvió de base al pliego que se publicó para llevar a cabo la contratación de proyecto de la residencia, que el importe final de dicho anteproyecto estaba dentro de los límites de que disponía el Alcalde para contratar., y que el abono de la cantidad de 18.000 Euros se realizó para resolver un problema que se había generado a espaldas tanto del concejal como del Alcalde, por el error de algún funcionario al colgar en el Perfil del Contratante, unos planos, elaborados por la empresa que después reclamó su autoría, junto con el pliego técnico, el pliego administrativo etc. .

En prueba de que la actuación municipal fue correcta en este caso basta con acudir al informe del Secretario del Ayuntamiento, emitido en contestación a la solicitud realizada por la Comisión Especial de Investigación quién en uno de sus párrafos llega a afirmar que *"...se actuó como se tenía que actuar en defensa de los intereses municipales."*

A la vista de lo expuesto en este caso es notorio que la actuación municipal en todo momento ha sido ajustada a derecho por lo que resulta improcedente admitir que ni siquiera haya existido ninguna actuación irregular por lo que a juicio del Grupo Popular procede el archivo de lo actuado en relación con el pago de 18.000 Euros efectuado a la empresa

Arquitectura Base Europa S.L.P por la elaboración de un anteproyecto para la ejecución de la obra de la residencia para personas mayores.

A modo de conclusión final, el anterior Equipo de Gobierno, siempre se ha guiado por un principio elemental de seguridad jurídica, que no es otro que respaldar con su firma los documentos previamente avalados por los informes técnicos pertinentes, puesto que son ellos los sabedores de los procesos de la administración.

El Grupo Municipal Popular comprende, pero no justifica, la creación de esta comisión desde el punto de vista político, sobre todo cuando el tema de la rotonda ya se encuentra en sede judicial como consecuencia de la denuncia formulada en su momento en el Juzgado de Medina del Campo por un Concejal del Grupo Socialista y en estos momentos esta a la espera de resolución, una vez investigada por el Juez correspondiente de dicho Juzgado.

En Medina del Campo a 19 de abril de 2.013

Fdo. Miembros del Grupo Municipal Popular integrantes de la Comisión